

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1781
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00301-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA ¹
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Pretende la parte actora, se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Cundinamarca, dentro del proceso No. 2013-321; en consecuencia, la cancelación de las anotaciones e inhabilidades impuestas; además, que se declare que se causó un perjuicio y se repare el mismo. /fl. 4 PDF '01'/
- 1.2. De acuerdo con el acápite de hechos del libelo introductor, se tiene que:
 - a. La Contraloría de Cundinamarca ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 321 con auto del 28 de octubre de 2013. /fl. 2, hecho 3 PDF '01'/.
 - b. El 18 de octubre de 2018 la Contraloría Departamental, profirió fallo de responsabilidad fiscal. /fl. 4, hecho 12 PDF '01'/.
 - c. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto el 19 de octubre de 2018. /fl. 4, hechos 13 PDF '01'/.
 - d. Además, se interpuso una solicitud de nulidad, “(...) *solicitud que no fue estudiada ni fallada, el auto 141 solo denegó el recurso de reposición mediante el cual no se repuso la decisión.*” /fl. 4, hecho 14 PDF '01'/.
- 1.3. A través de proveído del 16 de diciembre de 2019/fl. 234 PDF '01'/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera la demanda y aportara la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal. La aludida providencia se notificó por estado el día diecinueve (19) de diciembre último /fl. 236 PDF '01'/, y conforme a la constancia secretarial obrante a folio 241 del expediente, dentro del término otorgado el accionante subsanó la demanda y presentó un recurso de reposición de manera extemporánea.

¹ Antes, Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar A.P.C.

Mediante memorial del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) /fls. 237-238 PDF '01'/ la parte demandante allegó la corrección de la demanda, en la que señala que:

- Con el libelo introductor a folio 173² aportó la respectiva constancia de ejecutoria, del proceso de responsabilidad fiscal expedida por la Contraloría, la cual aporta nuevamente con fines de subsanar la demanda.

1.4. Con relación a lo anterior, se aportaron los siguientes documentos:

1.4.1. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 321 expediente 2013321 del 28 de octubre de 2013, que resolvió abrir proceso de Responsabilidad Fiscal entre otros en contra de **Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.”** /fls. 75-87 PDF '01'/.

1.4.2. Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 del 8 de octubre de 2018, dentro del expediente 2013321, con el cual se declaró responsable entre otros a **Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría.**; se conceden cinco (5) días para interponer el recurso de reposición /fls. 88-166 PDF '01'/.

1.4.3. Solicitud de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal 2013-321, radicado en la Contraloría de Cundinamarca el 17 de octubre de 2018 a las 14:52:27 horas, con el No. C18129603565. /fls. 185-186 PDF '01'/

1.4.4. Recurso de reposición en contra del fallo de responsabilidad fiscal 2013-321, radicado en la Contraloría de Cundinamarca el 17 de octubre de 2018 a las 14:54:00 con el No. C18129603566. /fls. 196-209 PDF '01'/

1.4.5. Constancia de la Secretaría General de la Contraloría de Cundinamarca, en la cual se señala:

“Que los señores (...) GESTIONAR A.P.C. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDENIS RIOS VALENCIA (...) se notificaron de la resolución No. 0306 de fecha 24 de octubre de 2018 “Por la cual se surte grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardot”, mediante el estado 036 cuya notificación se surtió el día 25 de octubre de 2018, fecha de su desfijación”. /fls. 213 y 239 PDF '01'/.

1.5. Posteriormente, con proveído del 18 de agosto de 2020, como medida temprana de la actuación se requirió a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, para que allegará una documentación. /PDF '07 1057nr19301ContraloriaRequiere'/.

En respuesta al anterior requerimiento, dicha entidad remitió los siguientes documentos:

² Del expediente físico.

- 1.5.1.** Constancia de notificación personal del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 -expediente 2013321- del 10 de octubre de 2018, realizada a Edenis Ríos Valencia, Representante Legal de Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría. /PDF ‘11notificacionFallo’/.
- 1.5.2.** Auto No. 141-2018 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentados por Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría, en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 -expediente 2013321-; fue notificado por estado el 19 de octubre de 2018. /PDF ‘12resuelveRecurso’/.
- 1.5.3.** Resolución 0306 del 24 de octubre de 2018 dimanado del Contralor de Cundinamarca, *“Por la cual se surte el grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardo”*, conforme a lo instituido en el canon 18 de la Ley 610/00. Con dicha decisión administrativa el Contralor de Cundinamarca resolvió *“Confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 de 8 de octubre de 2018”*, siendo notificada por estado el 25 de octubre de 2018 /PDF ‘13resolucion’/.

Finalmente, debe resaltarse que en la providencia dictada por este Juzgado el 18 de agosto último, se realizó requerimiento a la parte actora, habiendo manifestado vía correo electrónico del 1º de septiembre que *“Los documentos en los que se fundamenta la demanda ya fueron aportados con la misma, cualquier requerimiento adicional debió haberse formulado en el auto que ordenó la subsanación de la demanda, acto procesal que supone el saneamiento de la misma y que se realizó dentro de la debida oportunidad procesal, cumpliendo con la incorporación de la constancia de ejecutoria (...) premisa a partir de la cual se puede predicar que la demanda fue admitida”* /PDF “08memorial”/.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a los supuestos de hecho plasmados en la demanda, la subsanación y el material documental aportado con ellas y los documentos solicitados de oficio, se tiene lo siguiente:

- i.* El 28 de octubre de 2013 se dio apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 321 -expediente 2013321-, en contra de Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.”.
- ii.* El 8 de octubre de 2018 se profirió el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 -expediente 2013321-, declarando responsable a Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría; el cual fue notificado personalmente el 10 de octubre de 2018.
- iii.* El 17 de octubre de 2018 se presentó una solicitud de nulidad en contra del proceso de responsabilidad fiscal 2013321 y un recurso de reposición en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 -expediente

2013321-; las cuales fueron resueltas con el Auto No. 141-2018, que fue notificado por estado el 19 de octubre de 2018, según dictados del artículo 106 de la Ley 1474³ de 2011, mismo que reza:

*“ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:** el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el **fallo de primera o única instancia**; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.**” /Se resalta/.*

- iv. El 25 de octubre de 2018 se surtió la notificación **por estado** -también con fundamento en el art. 106 de la Ley 1474/11- de la Resolución No. 0306 de fecha 24 de octubre de 2018 *“Por la cual se surte grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardot”*, la cual se realiza de oficio por el superior jerárquico del que ha dictado fallo de responsabilidad fiscal, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

El fallo y las decisiones que las confirmaron, quedaron en firme el 26 de octubre de 2018.

Ante lo expuesto, hay que decir que el numeral 2. literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“Art. 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

En el caso concreto, se tiene que la notificación del último acto administrativo que finiquitó la actuación administrativa (Resolución N° 306/18) se surtió el **veinticinco (25) de octubre de 2018** / ver numeral 1.5.3 de esta providencia/, de suerte que el término de los cuatro meses enunciado en el precepto recién transcrito se contabiliza

³ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

desde el día siguiente inclusive (26 de octubre de 2018), extendiéndose el plazo para presentar la demanda, en principio, hasta el 26 de febrero de 2019.

Ahora bien, en tanto la parte actora formuló solicitud de conciliación extrajudicial el veinte (20) de febrero de 2019 /fls. 22-23 PDF '01'/, **la contabilización del término de caducidad fue suspendida, cuando aún restaban siete (7) días para acudir ante la jurisdicción.** Luego, en tanto la audiencia de conciliación se realizó el veintiocho (28) de marzo del mismo año, emitiéndose constancia de no acuerdo conciliatorio en la misma data /ibídem/, **el conteo de la caducidad se reanudó desde el día siguiente inclusive, de suerte que los referidos siete (7) días se extendieron hasta el cuatro (4) de abril de 2019, configurándose el fenómeno de la caducidad a partir del cinco (5) de abril de ese año.**

Finalmente, **se tiene que la demanda fue presentada el veintiséis (26) de abril de 2019 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá /fl. 214 PDF '01'/, esto es, para cuando ya se había configurado el mentado fenómeno procesal,** siendo útil recordar que el asunto solo fue asignado a este Despacho Judicial el 9 de octubre de esa anualidad /fl. 232 ídem/.

Corolario de lo anterior, resulta diáfano colegir que **la demanda fue presentada para cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad.** Se itera, teniendo en cuenta la fecha en que se surtió la notificación del último acto administrativo -veinticinco (25) de octubre de 2018- y la suspensión del término de caducidad en virtud del trámite de conciliación extrajudicial -desde el veinte (20) de febrero de 2019 hasta el veintiocho (28) de marzo del mismo año-, la parte actora tenía hasta el cuatro (4) de abril del 2019 para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero lo hizo el día veintiséis (26) de ese mes y año, desatendiéndose así la previsión contenida en el citado artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437/11.

Y es que, se recuerda, el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreando de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado⁴:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La

⁴ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” /Se destaca/.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. es claro al determinar que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad:

“ART. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” /Negrilla del Despacho/

Epítome de lo motivado, habrá de rechazarse la demanda formulada por **GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA (ANTES GESTIONAR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA GESTIONAR A.P.C)** contra la **NACIÓN - CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por **GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA (ANTES GESTIONAR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA GESTIONAR A.P.C)** contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a524dcfafdf36315909ae92e22ef63913cffa5db67142346e66011af42f4406

Documento generado en 30/11/2020 03:30:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1782
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia inicial de oficio se solicitaron unos documentos /fls. 244-245 PDF '01expediente'/, posteriormente se corrió traslado de una prueba documental allegada y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente. /PDF 08 1526nr17125EjercitoTrasladoPrueba'/.

El apoderado de la parte actora con memorial correspondiente al PDF '09anexo', señala que no se cierre a etapa probatoria y se requiera a la Dirección de Personal del Ejército para que brinde una respuesta congruente con lo solicitado, realizando de paso un análisis sobre el valor probatorio de lo allegado, para lo cual será la etapa de alegaciones el momento procesal idóneo para que cada sujeto procesal esgrima los raciocinios que defiendan la tesis asumida a lo largo del proceso, realizando el estudio correspondiente sobre el recaudo probatorio efectuado.

Y es que el Despacho, al contrastar las pruebas solicitadas y las que fueron remitidas, observa que estas guardan relación, **sin que ello de manera anticipada determine su valor probatorio al dar solución a los problemas jurídicos fijados**; en efecto, en el PDF '06pruebas', obran los Oficios No. 20200305000579951 y No. 20193050844741 mediante los cuales la entidad demandada da respuesta a cada uno de los puntos decretados en la audiencia inicial y anexa diferentes documentos, dado lo cual considera esta Célula Judicial innecesario realizar requerimientos adicionales.

Resulta pertinente resaltar, que la parte actora en las oportunidades procesales dispuestas para allegar y solicitar pruebas -demanda, reforma de la demanda y pronunciamiento sobre las excepciones-, no solicitó la práctica de ninguna prueba y las únicas que restaban por recaudar eran las que oficiosamente había decretado el

Despacho; considerándose en esta instancia procesal suficiente el material probatorio obrante en el proceso para fallar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se cerrará la etapa probatoria y se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca./

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079917b51bca0a4c5238d875a1e6219225546388a1a667fd8d39e963021fac35

Documento generado en 30/11/2020 03:30:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1785
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA BAQUERO WILCHES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en proveído del 6 de agosto de 2020, /PDF ‘02sentencia2instancia’/, a través del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2017 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9873e086e5861fe0a393bca2ef5af93fd468b53bcc1768536e88774ae9e19f

Documento generado en 30/11/2020 03:30:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1786
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia del 21 de agosto de 2020, /PDF ‘02sentencia2instancia’/, a través de la cual, en cumplimiento del fallo de tutela del 3 de abril de 2020 proferido por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5349f55e8432bc09dd959be1057e6ea2b12f30908aed6d84de029eb76cbcd0b

Documento generado en 30/11/2020 03:30:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1787
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en proveído del 11 de septiembre de 2019 (sic), /PDF ‘02sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5366e551ff8c1d27f45cd47002a4775ca08b7709edbcbef7b5249b5db51e114

Documento generado en 30/11/2020 03:30:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1788
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 9 de octubre de 2020, /PDF ‘02sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75d982a1d51443371509a9b298b77ee0d0f527602472da30d65bbdbba4c8994

Documento generado en 30/11/2020 03:30:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1808
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BÁRBARA MAHECHA DE PULIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en proveído del 30 de octubre de 2020, /PDF ‘02sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2dd48ad463e4ea21978e12847aa737d41f0b7ac264a982aea0e6c7bfaabde7

Documento generado en 30/11/2020 03:30:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1810
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00164-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado del 31 de mayo de 2020 /fls. 1-11 PDF ‘02demanda’/, la apoderada de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial de manera virtual ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 24 de agosto de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 76-80 ibídem/, la cual fue suspendida y reanudada el 21 de septiembre de 2020 /fls. 108-114 ibídem/ donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos /fl. 100/:

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.663.176 (85%).- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fl. 114 *ibidem*/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCILIACIÓN

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 31 de julio de 2019 /fls. 19-20 PDF '02demanda', la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 85% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011², consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 11 del PDF '02demanda'. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial /fl. 100 ibídem/, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder y sustitución que obran a folios 81, 93 a 99 ibídem.

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**³ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que a la señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ, le fue reconocida cesantías parciales mediante la Resolución No. 000568 del 16 de mayo de 2019 /fls. 13-15 PDF ‘02demanda’/, no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 13 de diciembre de 2018, fue cancelado el 14 de junio de 2019 /fl. 18 ibídem/, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 19 de noviembre de 2019 /fls. 19-20 PDF ‘02demanda’/, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

³ CE-SUJ-SII-012-2018.

Ahora bien, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 13 de diciembre de 2018, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 8 de enero de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 22 de enero de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **27 de marzo de 2019**, con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **14 de junio de 2019**, resulta evidente entonces, que la señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151⁹, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 28 de marzo de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 19 de noviembre de 2019 /fls. 19-20 PDF ‘02demanda’/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 31 de mayo de 2020 /fls. 1-10 PDF ‘02demanda’/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar el 85% de la sanción moratoria y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d2a4d57b5284e46b8e5cbcb04787d6597ab30cedbcbce81f598f535f858cb1

Documento generado en 30/11/2020 03:30:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1813
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ORLANDO GUTIÉRREZ CÉSPEDES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) al Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES (ii) al Ministro de Educación (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmese a las demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y que se encuentren en su poder.
5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente prestacional del señor **Fabio Orlando Gutiérrez Céspedes**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.155.176**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).
6. Reconócese personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 1 PDF '03anexos'.
7. **Se REQUIERE a la parte actora** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue los documentos señalados en el acápite "VI.-PRUEBAS" denominados "*Solicitud Expedición Copia Auténtica del(los) Acto(s) Administrativo(s) Demandado(s), así como el expediente Administrativo, en 4folio(s)*" y "*Copia del(la) Reclamación radicada en la Plataforma MAESTRO 2025, en 2 folio(s)*", en tanto los mismos no fueron aportados con el libelo.
8. **Se REQUIERE a todos los sujetos procesales** para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e880a791524ee8e0591c2eff5e798daf71ad8ebd41ba1bb8ed9c1c4ce57f22d5

Documento generado en 30/11/2020 03:30:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1814
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Ricaurte (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Diego Fernando Camargo Uribe, identificado con C.C. N° 79.718.363 y T.P. N° 179.672 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /PDF '14poder'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482f6eb3ba1ff0308e4a264317a3685a642f196ae5c0f5371aff583fb07f8f45

Documento generado en 30/11/2020 03:30:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1815
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Adecuar el acápite de hechos del libelo demandador, en el entendido de describir de manera clara y concisa los fundamentos fácticos que respaldan las súplicas, sin unir a dicha descripción raciocinios propios del concepto de violación a esgrimir contra las normas que se aduzcan vulneradas.

Lo anterior, conforme al art. 162 numeral 3 de la Ley 1437/11.

2. Dirigir las súplicas de nulidad exclusivamente contra actos administrativos definitivos. Lo anterior, por cuanto la ‘orden de comparendo N° 252900000000-9456940’ del 1° de mayo de 2019, cuya nulidad también persigue, no corresponde a una declaración que haya puesto fin a una actuación administrativa.

Lo anterior, conforme a los artículos 43, 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437/11.

3. Aportar el acto administrativo demandado junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, descrito en el acápite de pretensiones denominado “*resolución No. 2018-83295*”, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 2 de la Ley 1437/11, en concordancia con el precepto 76 inciso final *ídem*, en relación con el acto o los actos administrativos definitivos cuya nulidad depreque.
5. Exponer cuál es el concepto de vulneración de las normas que se invoca como transgredidas en función exclusivamente del acto o actos administrativos definitivos cuya nulidad depreque.

Ello, conforme al art. 162 numeral 4 del CPACA.

6. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del precepto 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, conforme a lo contemplado en el artículo 157 ibídem.
7. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad asociada al trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, conforme al artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437/11.

8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
9. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Guillermo Gilberto Solarte Bacca, identificado con C.C. N° 17.165.886 y T.P. N° 12.099 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido /PDF '02poder'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Código de verificación:

af16558cc11143452e18e2b4bf19f247adda0713a3881788a41a214dad3df674

Documento generado en 30/11/2020 03:30:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: 1821
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a proceder el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del proceso de la referencia, resulta imperioso, debido a las particularidades del caso *sub examine*, realizar un recuento de las actuaciones más relevantes dentro del mismo.

De acuerdo al plenario, se tiene que el 23 de junio de 2016, la señora MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ radicó demanda contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 000276 del 7 de enero de 2016, a través de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado Pedro Pablo Farfán Rubio, demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Pereira¹.

Mediante Auto Interlocutorio No. 447 del 12 de julio de 2016², el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Pereira declaró su falta de competencia por factor territorial, aludiendo que, una vez revisado el libelo demandatorio, era posible precisar que el causante, Pedro Pablo Farfán Rubio, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad cuyo domicilio residía en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual, la competencia en razón del territorio correspondía a los Juzgados Administrativos del circuito judicial administrativo de Bogotá, resolviendo así remitir el expediente a la Oficina de Administración Judicial del Distrito Capital.

El 10 de agosto del 2016, se realizó el reparto entre los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de ese circuito judicial.

Mediante Auto del 23 de agosto de 2016³, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el factor objetivo en razón de la cuantía, motivo

¹ Lo anterior, conforme al acta individual de reparto obrante en la página 3 del archivo PDF “3JPEREIRA” del expediente digital.

² Obrante a folios 3 y 4 del archivo PDF” 3JPEREIRA” del expediente digital.

³ Páginas 1 – 7 del archivo PDF “5REMITEPORCOMPETENCIATAC” del expediente digital.

por el cual resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que era esta Corporación la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, mediante proveído del 10 de febrero del 2017⁴, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que, una vez examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía, motivo por el cual ordenó la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 12 de mayo del 2017⁵ el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá resolvió entre otras cosas, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y vincular en calidad de litis consorte necesario a la señora Nilsa Benítez.

El 19 de mayo de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó memorial⁶ al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, en el cual informaba al Despacho sobre la existencia de un proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado número 2016-00493, y cuya demandante era la señora Nilsa Benítez, quien había sido llamada a integrar el litis consorte necesario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la mencionada señora compareció también ante la entidad demandada a reclamar la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Pablo Farfán Rubio, al igual que la accionante MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ.

En atención a la manifestación que precede, por medio de auto del 22 de septiembre del 2017⁷, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a fin de que allegará certificación sobre la existencia y estado actual del proceso que cursaba en ese Estrado Judicial y cuya demandante era la señora Nilsa Benítez.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 115 del Código General del Proceso, el 18 de octubre del 2017 el Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira expidió certificación⁸ sobre la existencia y estado actual del proceso que cursaba en ese Estrado Judicial bajo el radicado No. 2016-00493 y cuya demandante era la señora Nilsa Benítez, informando entre otras cosas que, mediante providencia calendada el 16 de enero de 2017 fue admitida la demanda cuyas pretensiones se enrutaron en pro de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por causa del deceso del señor Pedro Pablo Farfán Rubio.

Luego, mediante Auto del 20 de marzo de 2018⁹, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá resolvió, entre otras cosas, decretar la acumulación de la demanda interpuesta por la señora MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que cursaba ante esa Sede Judicial bajo la radicación No. 110013342-052-2016-00550-00, al proceso que adelantaba el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira con radicado No. 660013105-004-2016-00493-00, para ser sustanciados y decididos bajo la

⁴ Visible a folios 3 – 6 del archivo PDF “7TRIBUNALDEVULVE” del expediente digital.

⁵ Archivo PDF “8ADMITEyVINCULA” del expediente digital.

⁶ Página 3 del archivo PDF “9GASTOS” del expediente digital.

⁷ Obrante a folios 7-9 del archivo PDF “11DILIGENCIAS DE NOTI” del expediente digital.

⁸ Página 1 del archivo PDF “14JCUARTOLABORALPEREIRA” del expediente digital.

⁹ Visible a folios 11 – 14 del archivo PDF “15DECRETAACUMULACYOFICIAR” del expediente digital.

misma cuerda procesal, al considerar que, tras revisar el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la certificación allegada por el Juzgado Cuarto en mención, se advertía con facilidad que el asunto versaba sobre temas conexos y que las partes eran demandantes y demandados recíprocos, concluyendo de esta manera que se reunían los presupuestos consagrados en el artículo 148 del Código General del Proceso (Num. 1º, literal “b”), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia los procesos podían ser tramitados de manera conjunta.

En relación con lo acaecido en el proceso que tramitó el referido Juzgado laboral, debe resaltarse que mediante Auto Interlocutorio No. 693 del 14 de diciembre del 2017¹⁰, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en aplicación del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, había resuelto declarar su falta de jurisdicción para conocer del proceso incoado por la señora Nilsa Benítez, y así mismo decidió dejar sin efecto las actuaciones realizadas a partir del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de esa municipalidad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira, Sede Judicial que a su vez declaró su falta de competencia en razón del factor territorial, remitiéndolo así a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca (sic).

Así las cosas, conforme al reparto efectuado el 12 de noviembre de 2019, correspondió al Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá conocer del proceso promovido por la señora Nilsa Benítez y que anteriormente se ventilara ante la jurisdicción ordinaria laboral, Despacho que declaró su falta de competencia mediante auto del 24 de enero del 2020, ordenando a su vez remitir el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot.

Finalmente, en virtud del reparto efectuado el 17 de febrero del corriente año entre los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondió a este Despacho Judicial conocer del proceso promovido por la señora Nilsa Benítez, distinguido con el número de radicación 2020-00040-00.

Posteriormente y descendiendo nuevamente al caso promovido por la señora MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ, mediante providencia del 22 de julio último¹¹, el juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá resolvió remitir el expediente a éste Estrado Judicial, aduciendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de los litigios acumulados le corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá estimó que, en tanto en el asunto que se adelantaba en ese Despacho no se había llevado a cabo la notificación de la demanda, las actuaciones debían remitirse al Juzgado que conocía del proceso adelantado por la señora Nilsa Benítez, ello atendiendo a la certificación allegada en su momento por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, donde se evidenciaba que en ese proceso ya se encontraba integrado el contradictorio, tanto con la UGPP, como con la señora AMAYA VELÁSQUEZ.

Así las cosas, en el referido proveído del 22 de julio último, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá coligió desatinadamente que la competencia para conocer, sustanciar y decidir los procesos había sido definida en cabeza de éste Estrado Judicial, lo anterior atendiendo a que por reparto le había correspondido a este Despacho conocer del

¹⁰ Visible de fls 172 a 174 del archivo PDF “1” del expediente digital del proceso con radicado No. 25307-33-33-002-2020-00040-00.

¹¹ Archivo PDF “27ORDENAREMITIRPORACUMULACION” del expediente digital.

proceso incoado por la señor Nilsa Benítez, **sin tener en cuenta que (i) el Juzgado Laboral, al declarar la falta de jurisdicción, concomitantemente decidió dejar sin efecto todas las actuaciones procesales surtidas desde la admisión de la demanda; y (ii) al asignarse a este Despacho por reparto el libelo demandador presentado por la señora Nilsa Benítez, bajo el radicado No. 25307-33-33-002-2020-00040-00, mediante proveído No. 1760 del 23 de noviembre último, se accedió al retiro de la demanda conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la señora Benítez a través de memorial del 12 de noviembre del corriente año, manifestación que hizo luego de que el Juzgado emitiera sendas órdenes de corrección en tanto la demanda formulada no se acompañaba a las ritualidades previstas en la Ley 1437/11.**

Todo lo anterior, para significar que el proveído emitido el 20 de marzo de 2018, asociado a la acumulación de procesos, se apartó sustancialmente de las reglas instituidas en los artículos 148 y siguientes del CGP, no solo por cuanto el juez que decretó dicha acumulación no era el competente (en tanto no se aseguró de ser el juez que conociera del proceso más antiguo, según regla contenida en el canon 149 *idem* en concordancia con el artículo 150 inciso 3º *ibidem*), sino que, **a la fecha, el otro asunto judicial sobre el cual se había pregonado su acumulación, nunca fue siquiera admitido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Así las cosas, resulta entonces evidente la imposibilidad jurídico procesal que existe para adelantar la insinuada acumulación de los procesos como lo ordenase el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá mediante providencia proferida el 20 de marzo del 2018; lo anterior, atendiendo a lo señalado en los apartes precedentes de esta providencia, donde se refirió que la demanda incoada por la señor Nilsa Benítez fue retirada por solicitud de su apoderado, petición a la que este Despacho accedió mediante el auto ya señalado.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el correcto reparto de la actuación y salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia (art. 229 Superior), la providencia proferida el 22 de julio último por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, en tanto define la culminación de su competencia para continuar conociendo del proceso, el Juzgado en comento no debió remitir el proceso de la referencia directamente a este Estrado Judicial, sino al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que por reparto le corresponda su conocimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso incoado por la señora MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que se encuentre de reparto para que, conforme a las reglas de repartimiento, asigne el caso entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22d7a6d4d7c0daa5f3aa644769f37f4f3c596e711ce2b32ebbc472a9d261431

Documento generado en 30/11/2020 03:28:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1822
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de nulidad, puntualmente la contenida en el numeral 1.1., e individualizar con toda precisión el acto administrativo que se demanda, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
 - 1.1. Además, deberá aportar dicho acto administrativo junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en dicho acápite, pues estas son propias del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá aportar las aludidas peticiones y señalar de manera clara a qué documentos se refiere.
5. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd62640edd1ca6fb6fb350c984337ac4aab8850c4549d0e4fe432ce00828ebc4

Documento generado en 30/11/2020 03:30:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1831
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	BAUDELINO GÓNGORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se rememora que el pasado 4 de noviembre último, se dictó sentencia dentro del presente asunto, sin embargo, se aprecia que en dicha providencia se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la parte resolutive se ordenó a la demandada indexar las sumas que resultaran a favor del actor por concepto de la pensión reconocida, dando aplicación a la fórmula inserta en dicha providencia, misma que no fue incorporada en la parte motiva de la sentencia.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en cualquier oportunidad las providencias al señalar:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /negrilla y subrayado son del Juzgado/

De esta manera y en razón a que justamente el artículo 286 *ídem* permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° dispone la corrección de errores por omisión, ello resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la sentencia, sin que implique modificaciones sustanciales a la parte motiva, sino que armoniza con esta.

En virtud de lo anterior, al tenor del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, que expresamente señala: “**QUINTO: ORDÉNASE** a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la pensión reconocida, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia”; el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2020, que reconoció la pensión de sobrevivientes al señor **BAUDELINO GÓNGORA**, el equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida a la causante Isabel Góngora, incorporándose en su parte motiva la siguiente fórmula:

“Se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir.

A las sumas adeudadas al actor se les aplicarán los ajustes de ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico, Rh, que es lo dejado de percibir por el demandante desde el día del fallecimiento de la causante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme al artículo 289 del CGP, o en su defecto, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales, personalmente en los términos del Decreto Legislativo 806/20 (art. 8°).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ee9b636e4c03769862212d4df7dcad1ba1968d9375b158d79c94165052bcc7

Documento generado en 30/11/2020 03:26:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1830
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00598-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ZOILA ROSA ARGUELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se rememora que el pasado 4 de noviembre último, se dictó sentencia dentro del presente asunto; sin embargo, se aprecia que en dicha providencia se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la parte resolutive se ordenó a la demandada indexar las sumas que resultaran a favor de la actora por concepto de la pensión reconocida, dando aplicación a la fórmula inserta en dicha providencia, misma que no fue incorporada en su parte motiva.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en cualquier oportunidad las providencias al señalar:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /negrilla y subrayado son del Juzgado/

De esta manera y en razón a que justamente el artículo 286 *ídem* permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° dispone la corrección de errores por omisión, ello resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la sentencia, sin que implique modificaciones sustanciales a la parte motiva, sino que armoniza con esta.

En virtud de lo anterior, al tenor del ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, que expresamente señala: **“SEXTO: ORDÉNASE a la entidad demandada INDEXAR las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la pensión reconocida, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia”**; el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2020, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **ZOILA ROSA ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.000.495, equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida al causante Abel Torres López, con los ajustes anuales de ley, incorporándose en su parte motiva la siguiente fórmula:

“Se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir.

A las sumas adeudadas al actor se les aplicarán los ajustes de ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico, Rh, que es lo dejado de percibir por la demandante desde el día del fallecimiento de su compañero permanente, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme al artículo 289 del CGP, o en su defecto, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales, personalmente en los términos del Decreto Legislativo 806/20 (art. 8°).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d224adb212979743022d2ffac34c0d550282d8f1933821caed776896ff276e

Documento generado en 30/11/2020 03:26:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 1832
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA
PARRA CRUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y
OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A.¹.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se extrae que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. RO008918 del 13 de enero de 2014² y No. 1005885³, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía La Previsora Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 y Seguros Confianza S.A. NIT 860070374-9, deben asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivo pdf dentro de la carpeta “12LlamgarantiaConfianza” y pdf dentro de la carpeta “LlamgarantiaPrevisora” del expediente digital

² Archivo PDF “LlamgarantiaConfianza” págs. 1 y 4 a 21 (vigencia de la póliza pag 6) del expediente digital.

³ Archivo PDF “LlamgarantiaPrevisora” págs. 1 y 4 a 7 (vigencia de la póliza pag 4) del expediente digital.



El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales,

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013- 00250-02(56436)

que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860002400-2 y SEGUROS CONFIANZA S.A COMPAÑÍA ASEGURADORA identificada con NIT 860070374-9, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y las llamadas, esto es:

1. La póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO008918 del 13 de enero de 2014, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es SEGUROS CONFIANZA /Archivo PDF “LlamgarantiaConfianza” págs. 6 del expediente digital/, vigente desde el 08 de enero de 2014 hasta el 08 de noviembre de 2017.

2. La póliza de Responsabilidad Civil No. 1005885 en donde funge como beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “LlamgarantiaPrevisora” págs. 4-7 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 28 de febrero de 2013 al 01 de marzo de 2014.

De lo anterior, se extrae que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, las pólizas ya relacionadas, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención y por último se allegó certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A, en virtud de las pólizas No. RO008918 y No. 1005885.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860002400-2 y al representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT 860070374-9 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar*



TERCERO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de QUINCE (15) DÍAS para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

CUARTO: Se RECONOCE personería al abogado LUIS FELIPE ARAUQUE BARAJAS, para actuar en representación de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos del poder obrante en archivo PDF “11 Contestaciondda” págs. 19-20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cdcc6931d8ce19590bc660dce9644690794b56436ab4b48d46fac8780a9fa2

Documento generado en 30/11/2020 03:26:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

^{8 9} “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1766
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ORLANDO GUZMÁN BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia inicial de oficio se solicitaron unos documentos /fls. 93-94 PDF ‘02continuacioncdo1’/, posteriormente se corrió traslado de una prueba documental allegada y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente. /fl. 175 PDF ‘02continuacioncdo1’/.

El apoderado de la parte actora con memorial obrante a folios 178-182 del PDF ‘02continuacioncdo1’, señala que “(...) *el Ejército Nacional no dio cumplimiento a las pruebas ordenadas por el despacho, corresponde al apoderado de la demandada corregir o aportar la totalidad de las pruebas o indicar claramente en audiencia, si la demandada no dispone de tal caudal probatorio*”, realizando de paso un análisis sobre el valor probatorio de lo allegado, para lo cual será la etapa de alegaciones el momento procesal idóneo para que cada sujeto procesal esgrima los racionios que defiendan la tesis asumida a lo largo del proceso, realizando el estudio correspondiente sobre el recaudo probatorio efectuado.

Y es que el Despacho, al contrastar las pruebas solicitadas y las que fueron remitidas, observa que estas guardan relación; en efecto, a folios 105-109 del PDF ‘02continuacioncdo1’, obra el Oficio No. 20193052244971 mediante el cual la entidad demandada da respuesta a cada uno de los puntos decretados en la audiencia inicial y anexa diferentes documentos; además, considera está Célula Judicial innecesario realizar requerimientos adicionales o citar a audiencia de pruebas con el fin de que la demandada ratifique que no cuenta con más elementos probatorios.

Resulta pertinente resaltar, que la parte actora en las oportunidades procesales dispuestas para allegar y solicitar pruebas -demanda, reforma de la demanda y pronunciamiento sobre las excepciones-, no solicitó la práctica de ninguna prueba y las únicas que restaban por recaudar eran las que oficiosamente había decretado el

Despacho; considerándose en esta instancia procesal suficiente el material probatorio obrante en el proceso para fallar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al constatar que no resta ninguna prueba por practicar, se cerrará la etapa probatoria y se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea77e94610bbcb9a251e7911de8869891a2b5f14e9b366f698bb8c9b0e91bfc

Documento generado en 30/11/2020 03:29:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1767
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
- INVIAS Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el*

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3. CASO CONCRETO

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitó el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES - ICCU / PDF 'Llamamientos', fls. 4-6 PDF 'OlllamamientosGarantía', para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo legal existente, esto es:

1. Decreto Ordenanzal No. 261 del 15 de octubre de 2008 *“Por el cual se crea el Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca – “ICCU” y se dictan otras disposiciones” / PDF ‘Llamamientos’, fls. 29-46 PDF ‘OlllamamientosGarantía’;* se destaca lo siguiente:
 - i. En su artículo primero se prescribe *“(...) Creación, Denominación y Naturaleza Jurídica. Crear el Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca – “ICCU”, como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad.”*
 - ii. En su artículo quinto se indica que *“(...) tiene por objeto atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación del capital privado, previsto dentro del Plan Departamental de Desarrollo y los planes y programas sectoriales (...)”*
 - iii. En su artículo sexto se señala las funciones que debe cumplir encontrándose entre otras las siguientes *“(...) Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes (...) Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.”*
2. Decreto Ordenanzal No. 68 del 1º de abril de 2015 *“Por el cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca – “ICCU” y se dictan otras disposiciones” / PDF ‘Llamamientos’, fls. 7-19 PDF ‘OlllamamientosGarantía’.*

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación legal, como lo son los Decretos en mención, además, se allegó la Resolución No. 53 del 13 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”* y el acta de posesión No. 53 del 18 de enero de 2016², cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el referido llamamiento en garantía.

Por lo expuesto se,

² PDF 'Llamamientos', fls. 20 y 21 PDF 'OlllamamientosGarantía'

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, frente a la INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES - ICCU.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al gerente del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES - ICCU, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, identificada con C.C. N° 39.531.711 y T.P. N° 57.164 del C.S.J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines del poder conferido. /fl. 136 PDF '01expediente1'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

³ "Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. *Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

⁵ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁶ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b711559a2f812d640076c62f4cd2d3452a1da686f0dd1026c312b4364d8fe71b

Documento generado en 30/11/2020 03:29:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1768
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
- INVIAS Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el*

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3. CASO CONCRETO

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS solicitó el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS S.A. con el NIT 891.700.037-9 / PDF '*Llamamientos*', fls. 48-50 PDF '*OlllamamientosGarantia*', para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, esto es:

1. Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 de MAPFRE SEGUROS S.A., donde figura como tomador y asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y como beneficiario “Cualquier Tercero Afectado”; vigente desde el 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015. / PDF '*Llamamientos*', fls. 53-58 PDF '*OlllamamientosGarantia*'.
2. Renovación Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 de MAPFRE SEGUROS S.A., donde figura como tomador y asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y como beneficiario “Cualquier Tercero Afectado”; vigente desde el 1º de enero de 2016 al 16 de abril de 2017. / PDF '*Llamamientos*', fl. 59 PDF '*OlllamamientosGarantia*'.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención, además, se allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía², cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el referido llamamiento en garantía.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, frente a **MAPFRE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, NIT. 891.700.037-9 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

² PDF '*Llamamientos*', fls. 60-96 PDF '*olllamamientosGarantia*'.

³ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. *Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*” /se destaca/.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño, identificado con C.C. N° 52.533.967 y T.P. N° 179.591 del C.S.J., para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en los términos y para los fines del poder conferido. /fl. 211 PDF '01expediente1'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df006d2a15ccee1803b46ccd2801fabdc5fa0b38de852893961aae22f1803f9

Documento generado en 30/11/2020 03:30:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/